



Resolución Sub Gerencial

Nº 0577-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 69969-2015 en derivación del Oficio Nº 011-2015-SUTRAN/07.1.1, de fecha 01 de setiembre del 2015, donde se remite el Acta de Control Nº 110249945-2015-SUTRAN, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación Nº 071-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, e informe Nº 092-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas; por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley Nº 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 29 de agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VOA-964, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por Antero Rodríguez Soria, levantándose el Acta de Control Nº 110249945-2015-SUTRAN donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.c	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado, para brindar primeros auxilios Art. 41.3 4.4 del D S 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.05 de la UIT S/. 192.50	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización, el día 29 de agosto del 2015, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 071-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **EMPRESA DE**



Resolución Sub Gerencial

Nº 0577-2015-GRA/GRTC-SGTT

TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR SRL, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres 101 A, J.L.B. y Rivero, el día 05 de octubre del 2015, siendo recepcionado por Vilca Apaza Ludgardo con DNI 29516590, sin haberse efectuado descargo alguno, que desvirtúen la infracción cometida, ante tal rebeldía el acta de control Nº 110249945-2015-SUTRAN materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el considerando precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje Nº VOA-964 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin cumplir con los elementos mínimos de seguridad y emergencia necesarios, previsto en la NTP 833.032, contraviniendo lo estipulado en el numeral 20.1.15 y 41.3.4.4 del D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en consecuencia: procede aplicar la sanción administrativa de código S.2.c, utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado, para brindar primeros auxilios, conforme al anexo 2 tabla de infracciones y sanciones;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 092-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº VOA-964, con una multa equivalente a 0.05 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.2.c, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 110249945-2015-SUTRAN, conforme lo estipulado en el D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **28 OCT 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA